



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

RADICADO: 2020-00734-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por la señora SONIA ELENA RESTREPO en contra de JORGE ANDRES, LINA MARCELA Y VANESA RESTREPO PEÑA, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. En atención a que la actora manifiesta desconocer dirección alguna donde puedan ser citados los demandados para la notificación personal, se advierte que con la demanda se aportaron documentos de cobro del impuesto predial del bien pretendido a nombre de JORGE ANDRES, LINA MARCELA Y VANESA RESTREPO PEÑA, estableciendo como dirección de cobro "CR 68 N 55 – 325 P 01". Así pues, deberá adecuar el libelo de la demanda para intentar la notificación personal de los demandados determinados en la dirección referenciada.
2. Aportará el respectivo certificado especial del registrador de instrumentos públicos para procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
3. Igualmente, se ampliarán los hechos de la demanda, a efectos de señalar de manera clara, precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo, modo y lugar, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por la demandante. A manera de ejemplo: a) cómo ingreso a la posesión, b) cuáles mejoras ha realizado, c) desde que época paga impuesto, d) cuáles diligencias ha

adelantado ante la administración pública para normalizar la propiedad, e) respecto de las defensas frente a perturbaciones de terceros, indicará quienes fueron esos terceros y las acciones judiciales o extrajudiciales para la protección de la posesión, entre otras circunstancias que permitan inferir su ánimo de señora y dueña. Téngase presente que los actos de señor y dueño que pública y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, deben ser concretos y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; de acuerdo con las pruebas aportadas y pedidas con el escrito de la demanda.

4. Se colige que la solicitud de prueba testimonial no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración.

5. Para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto se allegará certificación actualizada del avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, además, adecuará el libelo de la demanda en lo correspondiente.

6. Asimismo, la actora allegara nuevamente los documentos anexados que pretende hacer valer como prueba, cerciorándose que estos sean legibles.

7. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por SONIA ELENA RESTREPO en contra de JORGE ANDRES, LINA MARCELA Y VANESA RESTREPO PEÑA, y demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bacbae6f352bd013520dc17267846c2f2dd149ab27b25e6769c98e4671b891
Documento generado en 28/10/2022 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2131
RADICADO: 2021-00400-00

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 24 de noviembre de 2021, se encuentra que la parte actora subsanó las exigencias legales de la demanda, a la cual y por tratarse de un asunto de menor cuantía debe dársele el trámite del proceso VERBAL, de conformidad con el art. 368 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda contentiva de pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por la señora CANDIDA ROSA CORREA ARBOLEDA en contra de MARIA JOSEFINA LONDOÑO MOLINA, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, que se identifica de acuerdo al hecho primero de la demanda y que corresponde a:

“(...) El área y la cabida del predio del cual recae el proceso de pertenencia de conformidad con el dictamen pericial, presentado por el experto anexo al proceso, mide 64,832 m² “pag22 del dictamen pericial”, la dirección es Calle 55 # 59-04/201/301/401/402 del Barrio Fátima del Municipio de Itagüí, los linderos actualizados según dictamen pericial son:

LINDEROS 1 (Suroccidente): o por el Frente:

Con Calle 55, partiendo del punto 1, con coordenadas N: 1175122.120 m -E: 830347.479 m, en sentido suroriente, en línea recta, con una distancia de 5,13 m, hasta el punto 2, con coordenadas N: 1175120.574 m -E: 830352.375 m.

LINDERO 2(Suroriente): o por un costado

Con la Carrera 59, partiendo del punto 2, en línea recta y en sentido Nororiente, en una distancia de 12,54 m, hasta el punto 3, con coordenadas N: 1175132.280 m -E: 830356.863 m

LINDERO 3 (Nororiente): o por la parte trasera

Con el predio identificado con cedula catastral Nro. 2601001032001300009, MI: 001-707733, "Cra 45#55-15, perteneciente a los señores VILLEGAS MORENO DIANA LUCIA y TOBON WILLIAM ALONSO partiendo del punto 3, en línea recta y sentido Noroccidente, en una distancia de 5,08 m, hasta el punto 4, con coordenadas N: 1175134.124 m -E: 830352.128 m

LINDERO 4 (Noroccidente): o por un costado

Con el predio identificado con cedula catastral Nro. 2601001032001300018, , MI-001-763489, "Calle 55 #59-12 P1", perteneciente a los señores ALVAREZ HERNANDEZ JOHN ALEJANDRO y ALVAREZ HERNANDEZ DANIEL ANDRES, MI-001-763490, "Calle 55 #59-10 P2-3", perteneciente a la señora GOMEZ HERNANDEZ MARIA FANNY, partiendo del punto 4, en línea recta y sentido Suroccidente, en una distancia de 12,87 m, hasta el punto 1, con el cual cierra el polígono."

"como el inmueble pretendido es una fracción material del inmueble de mayor extensión está se individualiza así: según información catastral, la MI:001-675687, recae sobre dos predios totalmente independientes, identificados con cedulas catastrales Nro.3601001032001300033 y 3601001032001300001, lo cual según las pretensiones el lote materia de pertenencia es el inmueble con cedula catastral Nro. 3601001032001300033, como se logró identificar en el Dictamen Pericial, (...)"

SEGUNDO: Se dispone el emplazamiento de la señora MARIA JOSEFINA LONDOÑO MOLINA y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de veinte (20) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 108 y 293 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, esto es, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: INFÓRMESE DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a Catastro Departamental para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dichos oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

QUINTO: Decretar, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-675687. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEXTO: Aportadas las fotografías por el demandante, de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, y realizado en debida forma el emplazamiento se dará cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de dicha norma y se dispondrá del nombramiento de curador *ad litem* en los términos del numeral 8. *Ibidem*.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días (20) días (art. 369 del C.G.P), entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las notificaciones y diligencias dispuestas en esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df3284c2125b9fcbca08fcad8efb61250e703f430065dc9b21fa71ca89348a**

Documento generado en 27/10/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126

RADICADO: 2021-00711-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la señora LIBIA BERMÚDEZ CALDERÓN en contra de la sociedad ALMACENES FLAMINGO S.A, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, allegará nuevo poder en el que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado.
2. Se colige que la solicitud de prueba testimonial no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del referido estatuto procesal, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración.
3. Conforme con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6 del C.G.P, deberá dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del referido estatuto procesal, respecto al juramento estimatorio correspondiente a las indemnizaciones que se pretenden, determinando razonadamente el valor de lo pedido y bajo la solemnidad dispuesta en dicha norma.
4. Se deberá corregir en el escrito de la demanda la designación del juez a quien se dirige y diferenciar del juramento estimatorio la cuantía del proceso, según lo establecido en los numerales 1 y 9 del artículo 82 del C.G.P.

5. Deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la señora LIBIA BERMÚDEZ CALDERÓN en contra de la sociedad ALMACENES FLAMINGO S.A.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

MA

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e8a87e08966358b6c5d87946d57226e7f11ad26c552788b0771189368e9e48**

Documento generado en 27/10/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>